

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º — Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de Burgos, en comunicación de 16 del actual, me interesa la busca y captura del soldado desertor Alvaro García, cuya media filiación es la siguiente:

«Artillería de Campaña.—13.º Regimiento Montado.—3.ª Batería.—1.ª Subdivisión.—Hijo de padre incógnito y de Lorenza, natural de San Justo, en esta provincia, edad 19 años, estado soltero, estatura un metro 670 milímetros, pelo negro, cejas íd., ojos íd., nariz regular, barba naciente, boca regular, frente ancha, aire marcial, producción buena; fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de San Justo para el reemplazo de 1898; tuvo entrada en caja en 1.º de Agosto de 1898; tuvo ingreso en dicho Regimiento en 3 de Noviembre de 1898 y filiado en clase de soldado por el tiempo de doce años.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Zamora 19 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

Minas.

Don Pablo Fuenmayor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Edgar Eldón Warren, de nacionalidad inglesa, vecino de Londres, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 17 del mes actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada Roberta, de mineral de hierro, sita en término de Zafara, paraje que llaman Los Picones: lindante al Norte y Sur con terreno concejil, al Este con dehesa de Fernandiel y al Oeste con camino de Formariz, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una peña de las mayores dimensiones, altura y grandor en dicho sitio ó paraje Los Picones, distante como unos cien metros de referida dehesa de Fernandiel al Sur Este, desde él se medirán 300 metros al Este y se fijará la primera estaca; desde ésta con dirección al Norte 400 metros, la segunda; desde ésta al Oeste 600 metros, la tercera; desde ésta al Sur 500 metros, la cuarta; desde ésta 600 metros la quinta al Este; con 100 metros al Norte queda cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas con la sexta.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 18 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos, todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este Reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de

Hacienda, con apelación ante el Ministerio en la forma que determina el reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores, que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de 30 de Agosto de 1896, en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el artículo 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

	PESETAS.
En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro. . .	0'35
En id. de 5.001 á 12.000, por id. id.	0'40
En id. de 12.001 á 20.000, por id. id.	0'45
En id. de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por id. id. . .	0'55

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes contenida en este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, excepto las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio, devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del cap. 5.º del presente Reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de Consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados podrán evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que represente los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 148.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100 con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por punto general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente Reglamento.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Semejante autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 5.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pida la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos, se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el *déficit* municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, requisito indispensable y sin el cual no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo ordenado en contrario por este Reglamento para ciertos casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

La falta de cumplimiento de ese deber ó la falsedad en los datos que contengan los estados de las unidades de adeudo, serán castigadas con multas de 25 á 125 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de Consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias, en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de Consumos está obligada al cesar á satisfacer á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

Para los efectos de este artículo, se considerarán establecimientos públicos de venta todos los locales en que se justifique el ejercicio de tráfico de especies sujetas al impuesto, aunque sus dueños no se hallen

inscritos en las matrículas de la contribución industrial, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarse como defraudadores de dicha contribución.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y de igual número de Concejales designados por el Ayuntamiento.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se pondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y las Administraciones entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

(Se continuará.)

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 17 del actual para abrir concurso por el término de noventa días para la admisión de solicitudes de las aspirantes á las diez plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de huérfanas de la Unión, y siendo preferidas entre otras las que reúnan, además de las condiciones que determina el art. 11 del reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares de Guerra y Marina muertos en las campañas de las Antillas y Filipinas ó de resultas de heridas ó lesiones sufridas en las mismas, lo hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la *Gaceta* esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 17 de Noviembre de 1898.—El Director general, Ricardo Fernández Blanco.

Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanas de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anuncia en la *Gaceta de Madrid*, y el plazo para la admisión de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente, y por su orden, las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión, con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre, que aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.^a En huérfana de padre, cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.^a En huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de una peseta 50 céntimos diarios, si tiene tres ó más hijos.

6.^a En huérfana, sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.^a En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá, en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad huérfana de padre y madre y en segundo lugar en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernación acompañadas de los documentos siguientes:

1.^o Certificación de nacimiento expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.^o Partida de casamiento de los padres.

3.^o Atestado de óbito.

4.^o Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.^o Certificación de la Intervención de Hacienda pública acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.^o Certificación facultativa haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al art. 12 del reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán las huérfanas de los militares, asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el art. 9.^o, no gocen ellas ó sus madres pensión alguna, ó que, aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.»

El Director general, Ricardo Fernández Blanco.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Marzo de 1898, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para la conservación de la carretera de Villacastín á Vigo, trozos 1.^o al 4.^o, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 32.069 pesetas 46 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del 15 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 330 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Noviembre de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para la conservación de la carretera de Villacastín á Vigo, trozos 1.^o al 4.^o, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Marzo de 1898, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para la conservación de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 18.094 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 15 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Noviembre de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para conservación de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncio de subasta.

Esta Corporación acordó adquirir en pública subasta 4.000 kilogramos de tocino fresco con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en la Secretaría de la Excelentísima Diputación desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

La subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Diputación el día 10 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue.

El tipo de la subasta es el de una peseta sesenta céntimos el kilogramo de tocino, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumo y el de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de depósito de 500 pesetas hecho en la Caja de la Sucursal de Depósitos de esta capital y cédula personal, ajustándose al modelo que sigue.

Zamora 21 de Noviembre de 1898.—El Vicepresidente, Sixto Morán.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número del día, para la subasta de tocino fresco para los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se comprometo á suministrar dicho artículo con sujeción al pliego de condiciones de que también está enterado por la cantidad de..... (Aquí el precio en letra por kilogramos.)

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

Anuncio.

Por Real orden de 20 de Octubre último, ha sido nombrado D. Modesto Rico Margarida, Oficial de 5.^a clase de la Investigación de Hacienda pública en esta provincia, habiendo tomado posesión de dicho cargo con fecha 14 del actual.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 18 de Noviembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—666

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Descuentos.—Anuncio.

El art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre pagos, previene que dentro del primer mes de cada año económico, los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda una copia certificada de su presupuesto de gastos; también previene el citado Reglamento y artículo, que en el primer mes siguiente á cada trimestre, remitan igualmente á la Administración, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior; en su consecuencia y siendo bastantes los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido ni las copias de sus presupuestos para el actual ejercicio, ni las certificaciones del trimestre anterior, prevengo á los señores Alcaldes que están en descubierto con respecto al envío de los indicados documentos, los manden en el improrrogable plazo de diez días, á contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que de no darse cumplimiento á este servicio en el plazo fijado anteriormente, me veré en la necesidad de hacer uso de los atribuciones que me confieren el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 y Real orden de 19 de Noviembre de 1880, haciendo que pasen comisionados plantones á costa de los Ayuntamientos para que los recojan.

Zamora 19 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico López Higuera.

R—661

GUARDIA CIVIL
COMANDANCIA DE ZAMORA

Anuncio.

Próximo á terminarse la liquidación de la disuelta Sociedad del «Montepío de la Guardia civil», por haberse distribuido las cuotas á los socios de la misma y los donativos en la forma dispuesta por los donantes.

La Comisión liquidadora tiene el honor de poner en conocimiento de cuantos contribuyeron á la constitución de aquélla, que se abre un plazo de reclamaciones que terminará el 31 del próximo Diciembre; en la inteligencia, de que transcurrido éste, se dará por disuelta y liquidada la Sociedad.

Las cuentas comprobadas estarán de manifiesto en el 6.º Negociado de la Dirección de la Guardia civil, donde se facilitarán á los socios que deseen examinarlas, cuantos antecedentes pretendan.—El Coronel Presidente, Eugenio de la Iglesia. R—656

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO

Fábrica Militar de harinas de Valladolid.

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta capital el día 1.º de Diciembre próximo á las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección, acera de Recoletos, número 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Dirección, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pie de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago, después de hecha la entrega y comprobada al pie de Fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el Establecimiento su consignación del Tesoro.

Valladolid 14 de Noviembre de 1898.—El Director, Manuel García Benavente. R—648

Ayuntamientos.

POZUELO DE VIDRIALES

En sesión celebrada por esta Corporación, se acordó proceder al deslinde y fijación de hitos en la vereda que conduce desde Santibañez á Benavente, el día 3 del mes próximo venidero Diciembre y hora de las diez de su mañana.

Todos los que tengan fincas colindantes á dicha vereda, se presentarán en el referido día con los documentos que tengan de las mismas, registrados debidamente en el Registro de la Propiedad; pues pasado dicho día no serán admitidas las que se presenten.

Pozuelo de Vidriales 18 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Celedonio de Castro. R—668

PUEBLA DE SANABRIA

Habiendo llegado el BOLETIN OFICIAL un día después del señalado para la Junta que habían de tener los representantes de los Ayuntamientos, no pudo celebrarse sesión, por lo que se reproduce el anuncio inserto en el núm. 135, señalando el día 30 del corriente para nueva reunión.

Puebla de Sanabria 17 de Noviembre de 1898.—El Alcalde accidental, Francisco Vasallo. R—667

SAN AGUSTÍN

Don Ciriaco Fernández Aliste, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de San Agustín.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día 6 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, prados, abrevaderos y todo lo demás que pertenezca al común de vecinos en este termino municipal, dando principio á dichas operaciones al octavo día del en que aparezca el presente anuncio insertado en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia por la Comisión que al efecto nombre el Ayuntamiento.

En su virtud, los terratenientes que tengan fincas colindantes á los sitios donde se haga dicho deslinde, se presentarán en el expresado día y siguientes que duren dichas operaciones con los documentos legales que tengan de adquisición de sus respectivas fincas; pues pasados que estos sean no serán admitidos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

San Agustín 13 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Ciriaco Fernández. R—660

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassiotte, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que para hacer pago á D. Ildefonso Boizas Alonso, vecino de esta ciudad, de cantidad que le adeuda Manuel Coco Carrascal, también vecino de esta ciudad, se sacan á pública subasta, que se verificará el día treinta del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las siguientes fincas:

1.ª Una casa en el casco del arrabal de San Lázaro y su plazuela del Mayo, señalada con el número diez, la cual mide diez metros de ancho por doce de largo próximamente: linda por la derecha entrando con casa de José Matías, por la izquierda con la travesía de Santa Susana, por delante con dicha plazuela del Mayo y por el testero con casa de Estanislao Crespo; está tasada en mil pesetas.

2.ª Un corral con su cuadra en el mismo arrabal y su calle de la Falcona, sin número, cercado con tapias de piedra, el cual mide diez metros de extensión superficial, por diez de largo poco más ó menos: linda por la derecha con corral de Manuel Dueñas, por la izquierda con otra de Vicente Mateo, por delante con dicha calle de la Falcona y por testero con tenada de Manuel Dueñas; tasado en doscientas pesetas.

3.ª Una tierra en el término de esta ciudad, al sitio de los Castellares, de cabida de cuatro fanegas; tasada en trescientas pesetas.

Se advierte á los licitadores, que aunque el deudor no tiene á su favor título inscrito de dichas fincas, éstas le pertenecen por herencia de sus padres, se hallan libres de toda carga y no se podrá exigir título inscrito, toda vez que éste ha de ser de cuenta de los licitadores los gastos que para obtenerlos se causen y que los derechos de la escritura original y demás sucesivos han de ser de cuenta también del comprador ó compradores y la designación del Notario á elección del ejecutante; como así bien, se advierte que para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la tasación, sin cuyo requisito no se admitirá licitación alguna.

Zamora veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiotte.—Domingo Miguel Aragón.

Juzgados municipales.

ALMEIDA

Don Miguel Herrero Mayor, Juez municipal suplente de este pueblo de Almeida, que entiende en estas actuaciones por incompatibilidad del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil declarativo de que se hará mención, seguidos en este Juzgado, después de darle la tramitación correspondiente, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En Almeida á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, el señor D. Miguel Herrero Mayor, Juez municipal suplente de este término y que entiende en estas actuaciones por incompatibilidad del propietario, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil declarativo, seguido ante este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por D. Pantaleón Hernández Mayor, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de este pueblo, en rebeldía del demandado Francisco Mayor Aparicio, sobre pago de doscientas veintiuna pesetas cinco céntimos, procedentes de giro protestado.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, cuatrocientos cuarenta y cuatro, cuatrocientos cuarenta y seis y siguientes del Código de Comercio, atento á los citados autos y á su mérito;

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Francisco Mayor Aparicio á que pague al demandante D. Pantaleón Hernández Mayor la cantidad de doscientas veintiuna pesetas cinco céntimos, como cantidad recibida de éste por letra de giro y gastos de protesta á que ascienden en junto, al pago de costas causadas y que se causen hasta la terminación de este expediente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la que se hará saber al actor, y de la que se libraré certificación del encabezamiento y parte dispositiva para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, publicándose por edicto fijado á la puerta del Juzgado para que sirva de notificación al demandado, según lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Herrero.

Y cumpliendo con lo dispuesto en precitada ley y lo acordado para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente á los efectos legales en Almeida á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Miguel Herrero.—Por su mandado, Enrique Herrero. R—665

PEQUE

Don Antonio Maestre Villasante, Juez municipal de Peque.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Fabriciano Delgado Ballesteros, de esta vecindad, de la cantidad de doscientas pesetas que le adeuda Francisca de la Fuente, vecina de Valleluengo, se venden en pública subasta ante este Juzgado el día catorce del próximo mes de Diciembre y hora de las dos de la tarde, las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el casco de Valleluengo y calle principal, compuesta de alto y bajo, con su corral, pajar y oficinas, de extensión superficial sobre unos treinta metros cuadrados: que linda todo por la derecha entrando ó sea Norte con cortina de Agustín de la Fuente Chano, á la izquierda ó sea Mediodía con corral de Cecilia Ferreras y Francisco Gallego, á la espalda ó sea Poniente con cortina de José Ferreras y frente ó sea Naciente con la calle principal; valuada en cien pesetas.

2.ª Un prado ado llaman las Colagas, de un celemin de cabida: que linda al Naciente con otro de Manuela Blanco, Mediodía otro de Segunda Gallego, Poniente y Norte con calle pública; valuado en diez pesetas.

3.ª Otro prado ado llaman el Fornico, de cabida de media hemina: que linda al Naciente con calle pública, Mediodía con prado de Bernardo de la Fuente, Poniente y Norte con otro de Pedro Blanco; valuado en veinte pesetas.

Las fincas anteriormente deslindadas carecen de títulos á favor del ejecutado, y será de cuenta de los rematantes el proveerse de ellos y se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes de la misma.

Dado en Peque á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez, Antonio Maestre.—El Secretario habilitado, Venancio Llamas. R—674

ANUNCIOS

ACOTAMIENTO DE FINCAS

Desde esta fecha quedan acotados los prados y demás fincas que en término de Riego del Camino, posee D. Ceráreo Gómez, vecino de Manganeses de la Lampreana.

Lo que hago público para conocimiento de todos.—Cesáreo Gómez.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares para ganado lanar, por la temporada de invierno, por pjaras sueltas en número de 2.000 cabezas.

Para tratar con D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.